

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.- Integrada la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados: **OSCAR ESTRADA NIETO, MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE** y **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos ERICK BEN HUR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con quien se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 25 de agosto de 2020, compareció la C. *********, por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **500 50 00 04 01 2020-06487**, emitida el 07 de mayo de 2020, por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora en cantidad de \$26'925,412.03, por concepto de contribuciones omitidas en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas; así como un reparto

de utilidades en cantidad de \$455,839.71, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

2º. Por acuerdo de 06 de mayo de 2021, previo cumplimiento al requerimiento formulado en auto de 03 de marzo de 2021, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva, asimismo, se le requirió para que, al contestar la demanda, exhibiera el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, así también, respecto a la prueba pericial en materia Caligráfica y Grafoscópica ofrecida por la parte actora, se le requirió para que, en su caso, designara perito de su parte para el desahogo de la citada prueba y ampliara el cuestionario presentado por la demandante; asimismo, se ordenó girar atento exhorto al Magistrado Presidente y Coordinador de las Salas Regionales de Occidente, de este Tribunal, para que en auxilio de las labores de esta Sala, en relación con la referida prueba pericial ofrecida por la parte actora, se sirviera a requerir al C. *********, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que dentro del plazo de diez días se presentara ante esa Sala a estampar su firma por veinte veces en presencia del Secretario de Acuerdos, las que servirían como indubitables, para el desahogo de la referida prueba pericial, bajo el apercibimiento de que se tendrían por ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora con dicha prueba y una vez levantada el acta de comparecencia respectiva, se sirviera a remitir a esta Sala las constancias respectivas que acreditaran tal diligencia encomendada.

3º. La autoridad demandada por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 08 de julio de 2021 contestó la demanda, por lo que mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados por acuerdo de 06 de mayo de 2021, toda vez que exhibió copia certificada del expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada y designó perito de su parte para el desahogo de la prueba en Caligrafía y Grafoscopia ofrecida por la parte actora, por lo que se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a fin de que acreditaran que reunían los requisitos correspondientes, aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño; así también, se corrió traslado a la parte actora para que dentro del plazo legal formulara su ampliación a la demanda.

4º. Mediante diverso acuerdo de 18 de agosto de 2021, se tuvo por recibido el exhorto número 20/21-07-02-E, el cual fue ordenado en el auto admisorio debidamente diligenciado por la Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

5º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de septiembre de 2021, la parte actora amplió la demanda y por acuerdo de 21 de septiembre de 2021, se tuvo por ampliada la demanda, y se dio plazo a la autoridad demandada para que contestara la ampliación a la demanda.

6°. Mediante actas levantadas el 21 de septiembre de 2021, se hizo constar respectivamente la comparecencia de los peritos de la parte actora y de la autoridad demandada, en materia Caligráfica y Grafoscopia ofrecida por la parte actora, a efecto de aceptar su cargo y protestar su legal desempeño.

7°. En el diverso proveído de 21 de septiembre de 2021, se les discernió el cargo conferido a los referidos peritos y se les concedió el plazo legal para que rindieran por escrito su dictamen pericial y lo ratificaran de manera personal.

8°. Por acuerdos de 27 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos **en materia Grafoscópica y Caligráfica** designados por la parte actora y de la autoridad demandada, respectivamente.

9°. Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 18 de octubre de 2021, la autoridad demandada contestó la ampliación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de 08 de noviembre de 2021.

10°. Mediante proveído de 09 de noviembre de 2021, en virtud de que los dictámenes **en materia Grafoscópica y Caligráfica**, rendidos por los peritos de las partes discreparon entre sí, esta Sala Regional designó a un perito tercero en dicha materia.

11°. Por acuerdo de 25 de abril de 2022, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero **en materia Grafoscópica y**

Caligráfica, y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, derecho que ejerció la parte actora, mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de mayo de 2022.

12°. Mediante acuerdo de 25 de mayo de 2022, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

13°. Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracción V, 28 fracción I, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el documento que la contiene, el cual fue plenamente reconocido por la autoridad en su contestación de demanda.

TERCERO.- Por cuestión de método esta Juzgadora procede a analizar la parte relativa del concepto de impugnación **Décimo** y el diverso **Décimo Primero** del escrito de demanda, en donde la parte actora aduce medularmente que la resolución impugnada, es ilegal, al tener su origen en un procedimiento viciado, toda vez que el oficio de observaciones carece de firma autógrafa del funcionario competente que lo emitió, en contravención del requisito de validez establecido por el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, por ende, no es posible darle efecto jurídico alguno y debe considerarse que éste nunca nació a la vida jurídica; aunado a que al no existir legalmente el referido oficio de observaciones, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad demandada haya informado la conclusión de la revisión practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracciones IV y V del referido código tributario federal, por ende, debe considerarse que en ningún momento se dio por concluida la auditoria dentro del plazo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede surtir efecto legal alguno.

En ese sentido, niega lisa y llanamente que el oficio de observaciones número **500-50-00-04-01-2019-2026** de 14 de febrero de 2019, contenga firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que éste debe considerarse que nunca fue emitido, pues dicha situación contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señala la impetrante que la consecuencia directa de dicha omisión por parte de la autoridad fiscalizadora en emitir el oficio de observaciones conforme a derecho, es que no se haya concluido la citada auditoria en el plazo legalmente previsto para ello, contraviniendo a su vez lo dispuesto en el artículo 46-A, primer párrafo del referido código tributario federal.

Finalmente, argumenta que conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no haber concluido la revisión en apego a lo dispuesto en el referido numeral, la orden y toda actuación posterior a ella deberá quedar sin efectos, incluyendo la resolución determinante a debate.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, esta Juzgadora considera que los mismos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

Primeramente, cabe precisar, que el argumento que hace valer la parte actora, se encuentra encaminado a controvertir la legalidad del oficio de observaciones número **500-50-00-04-01-2019-2026** de 14 de febrero de 2019, cuyo asunto es: "*Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión*", negando en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que aquel tuviera firma autógrafa

de la autoridad emisora, es decir, que hubiera sido suscrito por el C. ****
***** , en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria.

A fin de analizar dicho argumento, resulta necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 14. (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Por su parte, la fracción V del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
...
V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo dispuesto en los numerales antes transcritos, se conoce que todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- Que se exprese por escrito **y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.**
- Que provenga de autoridad competente.
- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el primero de los requisitos enunciados, esto es, que el acto de autoridad se exprese por escrito y contenga la firma del funcionario respectivo, tiene como propósito el que se tenga la certeza sobre la existencia de ese acto de molestia y que la persona a la que se encuentra dirigido, pueda conocer con precisión quien es la autoridad emisora del mismo, así como el contenido y consecuencias del acto de autoridad.

Así, para que una resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional, es indispensable que contenga la firma del funcionario que la emitió, a fin de otorgar certeza y eficacia al acto suscrito, siendo precisamente la firma una forma eficaz para que el gobernado pueda asegurarse que la autoridad emisora, aceptó el contenido y alcances jurídicos del mismo. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución debe ser autógrafa (o tratándose de documentos digitales, debe tratarse de una firma electrónica avanzada), lo anterior es así, en virtud que la autoridad una vez que asienta su firma en el documento que emite, adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito, se vincula con su contenido; esto es, la firma representa la aceptación expresa de la autoridad del

contenido de la resolución, así como de las consecuencias inherentes a él, proporcionando de esta forma seguridad jurídica al gobernado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Registro No. 251598
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Sexta Parte
Página: 281
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL".

Genealogía:

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255.

Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 668 y 794, páginas 487 y 538.

Así las cosas, es incuestionable que todo acto de autoridad, a efecto de que se considere válido debe reunir determinados requisitos legales que le son inherentes, tales como el hecho de que se encuentre por escrito, emitido por autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, **así como que cuente con la firma de puño y letra de la autoridad que lo emite.**

Ahora bien, es principio general de derecho que “*quien afirma está obligado a probar*”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a

demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por ello, si en el caso concreto la parte actora hizo valer como concepto de impugnación que **el acto por medio del cual la autoridad fiscal le dio a conocer los hechos u omisiones de la revisión de gabinete de mérito (oficio de observaciones), es ilegal**, al carecer de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, ello no significa que es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar dicho oficio de observaciones, por lo que en este sentido, a quien le correspondería la carga de la prueba de demostrar que el documento que se le atribuye contiene firma autógrafa corresponde a la autoridad demandada, ya que únicamente así podrá desvirtuar la negativa de la parte actora y demostrar que contrario a su dicho, **el referido acto sí le fue entregado en original con firma autógrafa de la autoridad que la emitió**; máxime si como en la especie, la autoridad consideró al formular su contestación a la demanda, que dicho acto sí contenía ese rasgo gráfico, pues ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, **determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**, derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243."

En la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 195/2007, nuestro máximo tribunal jurisdiccional del País expuso, entre otras, las siguientes consideraciones, las cuales no fueron modificadas ni variaron dentro de la sustitución arriba mencionada.

"(...)

- En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles); y, b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.

- Esas disposiciones encierran un principio según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

- **Si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.**

- Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

- En efecto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, **ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.**

- Así, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

- En cambio, **si la autoridad** que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, **manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.**

- Finalmente, se destacó que **cuando se aduzca la falta de firma autógrafa en la resolución cuya nulidad se reclama, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada,** caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

(...)”

De las consideraciones anteriores, se desprende que si en un juicio de nulidad, como en el que se actúa, la actora aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa **y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación**; y que cuando se haga valer tal omisión, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora negó en el presente juicio que **el oficio de observaciones** ostentara la firma autógrafa del funcionario emisor del mismo, por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda, manifestó que sí entregó dicho acto con la firma autógrafa respectiva, como se advertía de la **constancia de notificación de dicho acto**, la cual obra como prueba en el expediente del presente juicio, consistente en el **acta de notificación de 15 de febrero de 2019**, previo citatorio de 14 de febrero de 2019, misma acta de notificación en la cual se consigna: *"...se procede a notificarle el citado oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, al C (...), **oficio original que contiene la firma autógrafa** del servidor público que lo emitió, C.P. *****", en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", con sede en San Luis Potosí, quien recibe, anotando en tres tantos del mismo oficio, la leyenda "Prevía identificación del notificador y lectura del presente oficio recibí original del presente oficio 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero*

de 2019, consta de 746 páginas así como documentación certificada relacionada, **con firma autógrafa de quien la emite el C.P. **** * en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", siendo las 13:00 horas del día 15 de febrero de 2019", su nombre y firma."/;** precisándose que la parte actora no desvirtúa la legalidad de dicha constancia y en la que se hizo constar que el oficio de observaciones fue entregado en original con firma autógrafa.

Por consiguiente y tomando en consideración las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional estima que al no desvirtuar la parte actora la legalidad de **dicha notificación**, se acredita que se entregó dicho acto a la hoy actora con firma autógrafa del funcionario emisor, al contar la correspondiente constancia de notificación con pleno valor probatorio.

En efecto, el alcance probatorio de dicha documentales, se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. (...)

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.”

Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establece su artículo 1º, debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, mientras que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que ese tipo de documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de quien procedan.

Así las cosas, la **constancia de notificación** analizada en el presente juicio al haber sido aportada como prueba, es el documento idóneo para acreditar que el **oficio de observaciones** se dejó a la actora con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió. Lo anterior, es así, en virtud de que la constancia de notificación constituye un documento de carácter público que tiene pleno valor probatorio.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida en la contradicción de tesis 175/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE

NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, no obstante que la hoy actora, en principio, afirma que el **oficio de observaciones** no contiene firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, al advertirse de la referida constancia de notificación la cual fue aportada en el presente juicio y analizada en párrafos precedentes, que dicho acto se dejó en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió y, toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 42, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todo acto de autoridad goza de la presunción de validez y los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos hacen prueba plena, a efecto de su valoración, claro es que, en la especie la actora es quien tenía la obligación de demostrar fehacientemente los extremos de sus afirmaciones en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, circunstancia que no ocurrió en la especie.

Sirven de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 169358

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008

Página: 1545

Tesis: VIII.3o. J/28

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

No. Registro: 52,003

Jurisprudencia

Época: Sexta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.

Tesis: VI-J-SS-44

Página: 23

"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente

firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)”

Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)

Registro No. 173369

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007

Página: 1657

Tesis: III.2o.C.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y, POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA AL CARBÓN QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE ÉL. Corresponde a la parte actora la carga de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que ésta no contiene firma autógrafa sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original o en copia al carbón que le fue notificado y no una copia fotostática certificada de él.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2006. Megacable, S.A. de C.V. 2 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: José Luis Pallares Chacón

Con base en lo anterior, al haberse exhibido la constancia de notificación del **oficio de observaciones**, de la cual se advierte que éste fue entregado con firma autógrafa de la autoridad emisora, ello resulta suficiente para acreditar que el mismo sí fue entregado con la referida firma autógrafa; máxime

que la legalidad de dicha constancia de notificación no fue desvirtuada por la parte actora en el presente juicio, por lo que ésta surte todos sus efectos legales.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la parte actora para demostrar que efectivamente el referido oficio de observaciones no contaba con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, es decir, no fue suscrito de puño y letra por el C. *****, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, como se asentó en la constancia de notificación correspondiente, ofreció la prueba pericial en materia Caligráfica y Grafoscópica, misma que es valorada por esta **Juzgadora** en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la que una vez desahogada por los peritos de las partes, arrojó resultados contradictorios, de manera que esta Sala Regional designó un **perito tercero** en discordia, cuyo DICTAMEN que obra a folios 1538 al 1608, arrojó, entre otros, los resultados siguientes:

PREGUNTAS DEL CUESTIONARIO DE LA ACTORA	RESPUESTAS DEL PERITO TERCERO
1.- Que nos diga el perito, los idiotismos, presión muscular, inclinación y demás rasgos técnicos distintivos de la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, supuestamente emitido por el C. ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria (Documento dubitable).	LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS DE LOS ELEMENTOS GENERALES E INDIVIDUALES de la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, en donde calza la firma del C. ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria; SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN.
5.- Que nos diga el perito, si los idiotismos, presión muscular, inclinación y demás rasgos técnicos distintivos de la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019,	Las características gráficas de la firma considerada como dudosa SÍ CORRESPONDEN a las características gráficas de las firmas indubitables de cotejo, es decir, las firmas confrontadas SÍ

supuestamente emitido por el C. **** ***** ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria, corresponden a aquellos que aparecen en el muestreo de firmas realizadas de puño y letra por el C. **** ***** ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria.	PERTENECEN AL MISMO ORIGEN GRÁFICO DEL C. **** ***** *****.
7.- Que nos diga el perito, si la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, supuestamente emitido por el C. **** ***** ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria, fue estampada de puño y letra por la misma persona que estampó la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2018-12741 de fecha 10 de septiembre de 2018, emitido y firmado por el C. **** ***** ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria.	Las características gráficas de la firma considerada como dudosa SÍ CORRESPONDEN a las características gráficas de las firmas indubitables de cotejo, es decir, las firmas confrontadas SÍ PERTENECEN AL MISMO ORIGEN GRÁFICO DEL C. **** ***** *****.
8.- Que nos diga el perito, si la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, supuestamente emitido por el C. **** ***** ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1” del Servicio de Administración Tributaria, fue estampada del puño y letra del ***** ***** *****.	La firma considerada como dudosa, estampada en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, SÍ PERTENECE AL PUÑO Y LETRA DEL C. **** ***** *****.

Concluyendo el perito tercero en discordia lo siguiente:

“Única. - La firma que calza el oficio número 500-50-00-04-01-019(sic)-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, **sí corresponde al puño y letra del C. **** ***** ******* comparativamente con las firmas indubitables de cotejo, ya que, **se encontraron claras y notorias semejanzas** en todos y cada uno de los elementos de estudio, tanto de los elementos generales, como de los elementos individuales de estudio.”

De las respuestas que recayeron a la prueba pericial en comento, resulta relevante el hecho de que el perito tercero, coincide con las respuestas formuladas por el perito de la parte demandada en el dictamen correspondiente *-visible a folios 1542 al 1553 del expediente principal en que se actúa-*, relativas a las preguntas 7 y 8 antes transcritas, al determinar que la firma que obra en el oficio número 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

(Documento dubitable) y la firma que calza en el diverso oficio número 500-50-00-04-01-2018-12741 de fecha 10 de septiembre de 2018 (Documento indubitable), fueron plasmadas por la misma persona, por lo que el primero de los oficios enunciados, es decir, el oficio de observaciones en cuestión, sí contiene la firma plasmada de puño y letra del C. ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria; concluyendo el **perito tercero** que, **en virtud de haberse encontrado claras y notorias semejanzas en todos y cada uno de los elementos de estudio** (Características gráficas de los elementos generales e individuales, como son: "angulosidad o forma"; "dimensión o tamaño, extensión o anchura"; "dirección"; "enlaces"; "presión" y "velocidad"; "continuidad"; así como: "puntos de inicio"; "puntos finales"; "rasgos de inicio"; "rasgos finales"; "primer momento gráfico"; "trazo magistral con bucle"; "trazo ejecutado a manera de "r" minúscula" y "rasgo final cóncavo"), **la firma plasmada en el oficio de observaciones de mérito, sí corresponde al puño y letra del C. *******; de ahí que esta Juzgadora desestime el criterio sostenido por el perito de la parte actora en cuestión, en consecuencia, contrario a lo manifestado por la parte demandante, la firma que obra plasmada en el **oficio de observaciones** identificado con el número de oficio 500-50-00-04-01-2019-2026 de fecha 14 de febrero de 2019, debe estimarse que, **sí corresponde al signo gráfico plasmado de puño y letra del C. *******, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por

lo que dicho acto satisface el referido requisito de validez de los actos de autoridad fiscal, previsto por el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación en cuestión.

En ese sentido, también el argumento de la parte actora en el que sostiene que partiendo de la supuesta ilegalidad del referido oficio observaciones, al carecer éste de la firma autógrafa del C. *****, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada no concluyó sus facultades de fiscalización ejercidas dentro del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; a consideración de esta Juzgadora es **infundado**.

Lo anterior es así, pues como ya se dilucidó en párrafos precedentes, la autoridad demandada le dio a conocer a la hoy actora el referido oficio de observaciones en original con firma autógrafa el **15 de febrero de 2019**, asimismo, se desprende de autos que el diverso oficio número 500-50-00-04-2018-00857 de 21 de marzo de 2018, que contiene la información y documentación que se le solicitó a la hoy actora en términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación y con el que dio inicio a la facultad de revisión de mérito (revisión de gabinete), le fue notificado a la hoy demandante el **23 de marzo de 2018**, luego si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece como regla general que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**; es inconcuso que en la especie la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

autoridad demandada se apegó a lo dispuesto en dicho numeral para dar por concluida la mencionada revisión de escritorio, pues para ello contaba hasta el **23 de marzo de 2019**, siendo el caso que el oficio de observaciones con el que dio por concluida dicha facultad revisora, fue notificado a la hoy actora el **15 de febrero de 2019**, es decir, previo a que transcurriera el plazo máximo permitido para tal efecto; de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

CUARTO.- Esta Sala Regional procede a analizar el concepto de impugnación **Cuarto** y la parte relativa del diverso **Décimo** del escrito de demanda, en donde la parte actora aduce medularmente que la resolución impugnada fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para la emisión del referido crédito fiscal se excedió del plazo legal ahí señalado, por lo que no puede surtir efecto legal alguno.

En ese sentido, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la resolución impugnada se haya emitido y notificado con apego a lo dispuesto por el numeral 50 del referido código tributario federal.

Asimismo, señala la impetrante que la autoridad demandada sin comprobar lo que dispone el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, procedió a la emisión y supuesta notificación de la resolución combatida, así

también, fue omisa en dar a conocer el supuesto oficio SLP-1018/2019(sic) de fecha aparente 09 de diciembre de 2019, con el cual daría certeza de que, en efecto, el plazo del referido procedimiento de acuerdo conclusivo, ya no debía continuar suspendido.

Finalmente, argumenta que la resolución controvertida se dictó fuera del plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el 15 de febrero de 2019, quedó notificado el oficio de observaciones con el cual concluyó la facultad de comprobación y fue hasta mayo de 2020(sic), en que le hizo del conocimiento la citada resolución combatida, lo que excedió el plazo de los 6 meses a que hace referencia dicho precepto legal y, por ende, debe quedar sin efectos todo lo actuado en la revisión.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, esta Sala Regional considera que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

La parte actora aduce sustancialmente que la resolución impugnada se emitió y notificó en contravención de lo dispuesto en el artículo **50 del Código Fiscal de la Federación**, esto es, se emitió **fuera del plazo de 6 meses a que se refiere dicho precepto legal**.

A fin de dilucidar la litis planteada, es menester conocer lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, en cuya parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada.

El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

(...)"

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones

que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir** de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, **tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

...

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Asimismo, se advierte que cuando las autoridades fiscales conozcan del incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas, **la cual se deberá de notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contado** a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, *-como en la especie-* tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, **a partir de la fecha**

en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, y que en caso de no notificarle dentro del mencionado plazo la resolución determinante **quedarán sin efectos las actuaciones que se derivaron de la visita que haya realizado la autoridad.**

De donde se colige, que el legislador en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades que conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales determinen las contribuciones omitidas, *so pena* de no hacerlo, esto es, si las autoridades no notifican las resoluciones correspondientes dentro del plazo referido, quedarán sin efectos las órdenes y las actuaciones que de ellas se derivaron durante las fiscalizaciones.

Puntualizado lo anterior, de los antecedentes directos de la determinación del crédito impugnado, mismos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se desprende lo siguiente:

- I.** Que el **23 de marzo de 2018**, se notificó de manera personal a la hoy impetrante la solicitud de información y documentación contenida en el oficio No. 500-05-00-04-2018-00857 de 21 de marzo de 2018, con el objeto de llevar a cabo una revisión de gabinete al

amparo de la orden GPF0600002/18, a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del ejercicio de 2013;

II. Que el oficio de observaciones número 500-50-00-04-01-2019-2026 de 14 de febrero de 2019, fue notificado de manera personal a la hoy actora, el **15 de febrero de 2019**, ejerciera su derecho a presentar documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el referido oficio, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora el 09 de enero de 2020;

III. Que el **04 de marzo de 2019**, la hoy actora ingresó escrito ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) *-visible a folios 117 al 144 del Tomo II de VI del expediente administrativo-*, en el cual solicitó la adopción de un Acuerdo Conclusivo en términos de lo dispuesto por el artículo 69-C y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Que el **10 de diciembre de 2019**, a través del oficio número SLP-1436/2019 de 09 de diciembre de 2019 *-visible a folios 01 al 03 del Tomo II de VI del expediente administrativo-*, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), comunicó a la autoridad fiscal demandada, el acuerdo cuyo asunto es: *"Acuerdo de cierre"*, dentro del expediente 00059-DEL-AC-59-2019, por el cual daba por concluido el referido procedimiento de acuerdo conclusivo.

V. Que mediante resolución contenida en el oficio número **500 50 00 04 01 2020-06487**, emitida el 07 de mayo de 2020, por el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total \$26'925,412.03, por concepto de contribuciones omitidas en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas; así como un reparto de utilidades en cantidad de \$455,839.71, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; la cual se le dio a conocer a la hoy enjuiciante mediante notificación electrónica el día **14 de mayo de 2020**, la cual surtió efectos al día siguiente (15 de mayo de 2020).

Hechos anteriores, que también quedaron consignados en la resolución impugnada *<visible en autos a folios 155 al 1019>*, como parte de su motivación.

Ahora bien, los artículos 12, 69-C y 69-F del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

"Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se

consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

...

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

(...)”

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

(...)”

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal reproducido en primero orden, se desprenden los días que se consideran inhábiles para efectos de contabilizar los plazos fijados en días, así también, se advierte que no se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, y que cuando los plazos se fijan en meses, se entenderá que el plazo concluyó el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició.

Asimismo, de los dos últimos artículos transcritos, se advierte que cuando los contribuyentes sean objeto, entre otros, del ejercicio de la facultad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

comprobación por parte de la autoridad fiscal a que se refiere el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete) y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, que pudiera entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente un acuerdo conclusivo; **procedimiento el cual suspende el plazo a que se refiere el artículo 50, primer párrafo del referido código federal tributario, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento en comento.**

Asimismo, la regla 2.1.6. de la "*SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y sus anexos 1 y 1-A*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2019, establece en la parte conducente lo siguiente:

"Días inhábiles

2.1.6. ...

- c)** El segundo periodo del 2019, comprende los días del 23 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020

...

CFF 12, 13, Ley Aduanera 18, Ley de Coordinación Fiscal 13, 14"

De lo anterior, se desprende con relación a lo establecido por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para efecto de contabilizar los plazos fijados en días, que respecto de la autoridad fiscal federal demandada, no

se contarían en dichos plazos, los días correspondientes al segundo periodo vacacional de 2019, el cual comprendió del 23 de diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020.

Con base en los anteriores elementos, esta Juzgadora crea convicción de que el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, pues siguiendo dichos parámetros normativos, es inconcuso que la autoridad fiscalizadora **no se excedió** del plazo de seis meses previsto en el artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si se toma en consideración como manifiesta la demandante y de lo que se desprende de los hechos anteriormente señalados, que el oficio de observaciones se notificó de manera personal a la hoy actora el **15 de febrero de 2019** y surtió sus efectos el **16 de febrero de 2019**, el término de 20 días establecido en el artículo 48, fracción VI del Código citado, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el referido oficio de observaciones, así como para optar por corregir su situación fiscal, **trascurrió del 19 de febrero al 01 de marzo de 2019 y del 11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020**, considerando dentro de dicho cómputo como días hábiles el 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2019; 01 de marzo de 2019; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 2019; 08, 09 y 10 de enero de 2020 (Lo anterior, pues en virtud del procedimiento incoado por la hoy actora de acuerdo conclusivo ante la PRODECON, precisado en párrafos precedentes, **se suspendió el plazo de la revisión** referido en el artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación del **04 de marzo de 2019 al 10 de diciembre de 2019**), por lo que a partir de aquella última fecha (**10 de enero de 2020**) la autoridad contaba con seis meses para determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará a la contribuyente hoy actora, es decir, la autoridad tenía para



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

emitir la resolución impugnada hasta el **10 de julio de 2020**, y si el crédito impugnado fue dado a conocer a la impetrante el **14 de mayo de 2020**, como quedó asentado en el presente considerando de esta sentencia, resulta concluyente que la referida resolución fue legalmente notificada en el referido plazo de seis meses, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no le asiste la razón a la parte actora, pues es inconcuso que la autoridad demandada para la emisión de la resolución crediticia impugnada, no excedió el plazo previsto en el precepto legal de trato.

Para efectos del cómputo del plazo antes referido, sirve de criterio orientador el **Precedente VII-P-2aS-106**, del tenor siguiente:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tal precepto, en relación con la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento, establece que la resolución determinante de contribuciones omitidas se debe notificar dentro de un plazo máximo de seis meses al contribuyente, contado a partir de la fecha en que a éste le concluya el diverso de veinte días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección. En tal virtud resulta que **si la fecha en que concluye tal plazo de veinte días es el último de ellos, conforme al texto legal se cuentan a partir de esa fecha los seis meses, cuyo primer día es a la vez el último de aquél plazo.** Lo anterior incluso es acorde con el supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los seis meses es el mismo del levantamiento del acta final. Asimismo, tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas, como el momento en que surte efectos conforme al artículo 135 del propio Código, se encuentran dentro del plazo legal de seis meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor salvo el considerando Quinto el cual fue aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 284”

Sin que sea óbice a lo anterior, la demandante arguya que la autoridad demandada fue omisa en dar a conocer el supuesto oficio por el que el procedimiento de acuerdo conclusivo en comento, ya no debía continuar suspendido; pues como se dilucidó en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación, el referido procedimiento suspende el plazo a que se refiere el artículo 50, primer párrafo del referido código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo **y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento en comento**, sin que exista precepto legal que condicione la referida suspensión al supuesto de notificación de dicho acuerdo a la contribuyente, pues basta que se notifique a la autoridad revisora para tal efecto, por ende, tampoco existe la obligación de ésta última de notificar dicho acuerdo a la contribuyente revisada, máxime tal acuerdo obra agregado al expediente administrativo para el conocimiento de las partes; de ahí que no se advierta afectación alguna a la esfera jurídica de la actora en ese sentido.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede a analizar el concepto de impugnación **Segundo** del escrito de demanda, en donde la parte actora sustancialmente alude que la resolución impugnada, es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de la revisión al amparo de la orden número GPG0600002/18 que le dio origen a la referida determinación, optó por ejercer diversas atribuciones que niega lisa y llanamente haya fundado desde el

inicio de la misma, durante y hasta su conclusión, lo que evidentemente contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio.

En ese sentido, sostiene la demandante que la autoridad optó por aplicar en su perjuicio la facultad contenida en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, que es la disposición normativa que permite a las autoridades fiscales poder allegarse y recabar de funcionarios, empleados públicos y fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, como lo fue en el caso concreto, la supuesta solicitud de información y documentación por la cual la autoridad fiscalizadora tuvo acceso a la información suministrada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y en la cual motivó su determinación.

Asimismo, la impetrante en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya fundado y motivado conforme al artículo 42, fracción VII del propio código, su facultad para solicitar y allegarse de información proporcionada por diversas autoridades, por lo que dicho fundamento se encuentra ausente en toda la revisión de gabinete, así como niega que exista por parte de la autoridad demandada requerimiento de solicitud de dicha información que corresponda al ejercicio de tal atribución, pues es el caso que en sus oficios 500-50-00-04-01-2018-9821 de 29 de junio de 2018 y 500-50-00-04-01-2018-11638 de 14 de agosto de 2018, no

los motiva en su existencia y sólo da a conocer diversa información que no legitima dicha atribución ejercida.

Finalmente, argumenta que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", actuó fuera de sus atribuciones en la medida en que, no fundó desde el inicio de la facultad de comprobación de mérito, la posibilidad de poder hacerse de información como la proporcionada por diversa autoridad fiscal, como lo es, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que para la emisión de la misma hizo uso de atribuciones no fundadas que viciaron el procedimiento fiscalizador en detrimento de la accionante, dejándola en estado de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando al respecto que, la misma se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el cual se dota a la autoridad para que todos aquellos hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el referido Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Una vez analizado el concepto de impugnación ante precisado, esta Juzgadora considera que el mismo es **fundado**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, conforme al cual los particulares sólo podrán ser molestados en su familia, domicilio, papeles o posesiones, **en virtud de un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento**, esto es, contempla la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, misma que resulta fundamental para considerar que el actuar de la autoridad se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consiste no sólo en que en el texto del mismo se establezcan los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para emitirlo, **sino también es necesario que exista una adecuación entre los motivos que se aducen y las normas aplicables**, esto es, deben precisarse los razonamientos realizados por la autoridad para concluir que el acto o actuación que se está analizando se ajusta exactamente a los determinados preceptos legales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia II-J-294, de este Tribunal, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 88. Abril 1987. p. 805 II-J-294

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.- En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

Igualmente, sirve de apoyo en la especie la jurisprudencia número 11, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido al terminar el año de 1973, segunda parte, página 18, que señala lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En efecto, los actos administrativos deben estar fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Bajo este contexto, también resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; de conformidad como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, pág. 31, que a la letra dispone:

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita

de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, resulta necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; pues considerar lo contrario, dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que, se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En el Tomo I de VI del expediente administrativo obran los oficios números 214-3/OCT-5831027/2016 de 08 de noviembre de 2016; 214-3/OCT-5918525/2016 de 18 de noviembre de 2016; 214-3/OCT-6064059/2016 de 05 de diciembre de 2016; 214-3/TMD-5067989/2018 de 30 de julio de 2018 y 214-3/NIS-1590412/2019 de 27 de mayo de 2019, a través de los cuales se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), proporcionó a solicitud de la autoridad fiscal en supuesto ejercicio de sus facultades, diversa información y documentación financiera relativa a la hoy enjuiciante; misma que como se consigna en el oficio de observaciones se le dio a conocer a la contribuyente revisada hoy impetrante, mediante los oficios números 500-50-00-04-01-2018-9821 de 29 de junio de 2018 y 500-50-00-04-01-2018-11638 de 14 de agosto de 2018 y que sirvieron de sustento para realizar la revisión de gabinete de mérito, así como determinar los hechos u omisiones advertidos dentro de dicha fiscalización.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis planteada, es necesario analizar el contenido del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del ejercicio de la facultad de fiscalización en cuestión, que dispone:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y

para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

(...)”

Del artículo transcrito, se advierte en la parte que interesa, que las autoridades fiscales a fin de comprobar de los contribuyentes, el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, ejercerá sus facultades de comprobación, consistentes en: **1)** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, y **2)** Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Por su parte, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Del precepto anterior, se desprende medularmente que, los hechos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar en primera instancia, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como su objeto, los cuales se desprenden de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que disponen:

"Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley."

"Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero."

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, en términos de la propia Ley que la regula; asimismo, que su objeto se centrará en supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano, a efecto de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Finalmente, será también su misión, supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades reguladas en las leyes respectivas al Sistema Financiero Mexicano.

En ese tenor, resulta inconcuso que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede considerarse como un tercero relacionado con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

contribuyente, en virtud de tener el carácter de autoridad, tal y como se advierte de la interpretación conjunta de los artículos antes transcritos, por lo que, es evidente que la competencia de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para verificar la observancia de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, no se sustenta en la fracción II, del referido artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino en la diversa fracción VII, de dicho precepto legal.

En efecto, de la interpretación del artículo que antecede, se desprende que es en **la fracción VII, del artículo 42, en donde se faculta a la autoridad fiscalizadora para requerir a las autoridades, como lo es en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** información, datos y documentación con ella relacionada, que le permitan verificar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo del contribuyente, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho esencial de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, dicho requerimiento no puede considerarse solo como una comunicación interna entre autoridades.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria a través de la cual, resolvió la **contradicción de tesis 110/2005- SS**, entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Sexto Circuito, y que dio origen

a la **Jurisprudencia 2a./J. 127/2005**, cuyo rubro es: *"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS."*, en donde determinó que, **dada la naturaleza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta tiene el carácter de autoridad, por lo que, la autoridad fiscalizadora debe fundar el respectivo requerimiento de información realizado a la citada Comisión, en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, criterio que refuerza la conclusión alcanzada por esta Juzgadora; de ahí que sea un acto de autoridad que, en términos del precepto constitucional indicado, debe cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XVI.1o.A.154 A (10a.), cuyos datos de localización, rubro y contenido, son los siguientes:

Registro digital: 2016639
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.154 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2288
Tipo: Aislada

"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. Aun cuando dicho requerimiento no está dirigido al contribuyente, al emitirse dentro de un procedimiento fiscalizador, iniciado por virtud de una orden de visita domiciliaria, incide en su esfera jurídica pues, por un lado, afecta el secreto bancario tutelado como derecho a la privacidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, la información y documentación obtenida por ese medio pueden trascender en la determinación de un crédito fiscal a su cargo. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2005-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2005, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.", determinó que dicho requerimiento debe fundarse en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que sea un acto de autoridad que, en términos del precepto constitucional indicado, debe cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2017. Mauricio Pérez Barajas. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 110/2005-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 1099 y octubre de 2005, página 970, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente precisar que, la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no le otorga competencia a la autoridad fiscalizadora para requerir diversa información a funcionarios y empleados públicos y fedatarios *-como lo es en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores-*, para corroborar la observancia de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, ya que dicho artículo solo confiere

la posibilidad de motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, con base en hechos proporcionados por otras autoridades.

En efecto, pues la autoridad demandada pierde de vista que, **la atribución para requerir información**, como lo es, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas o morales, o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la correlativa obligación de las referidas instituciones de crédito para proporcionar la misma, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por dicho conducto (Obligación prevista en el artículo 32-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación); no es lo mismo que **la facultad para hacer uso** de tal información a fin de motivar sus resoluciones conforme a los supuestos establecidos en el artículo 63 del propio Código Tributario, pues una cosa es la obtención de dicha información ejerciendo la atribución debida y, otra muy distinta, la facultad de hacer uso de la misma para motivar sus resoluciones; por ende, la autoridad confunde la atribución para solicitar dicha información financiera y la diversa facultad para hacer uso de la misma, una vez obtenida conforme al ejercicio previo de la atribución legalmente ejercida para ello, éste último acto de requerimiento el cual debe estar debidamente fundado en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, para tal efecto.

Por tanto, cuando la autoridad fiscalizadora al ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Federación, como lo es recabar diversa información que posea con motivo de sus funciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, se encuentra obligada a fundar dicha facultad, en la fracción VII, del artículo 42, del referido Código, pues de no ser así, se deja al contribuyente en estado de indefensión, ya que le impide examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no, a la Constitución o a la ley; para que en su caso, esté en aptitud de alegar.

Consecuentemente, **el requerimiento de información y documentación formulado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un procedimiento de revisión de gabinete, constituye un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado**, pues aun cuando dicho requerimiento no está dirigido al contribuyente, al emitirse dentro de un procedimiento fiscalizador, iniciado por virtud de una orden de revisión, incide en su esfera jurídica pues, por un lado, afecta el secreto bancario tutelado como derecho a la privacidad en el artículo 16 de la Constitución Federal y, por otro, como en la especie, la información y documentación obtenida por ese medio pueden trascender en la determinación de un crédito fiscal a cargo de la contribuyente revisada.

Es aplicable en la especie, la **Jurisprudencia VIII-J-SS-32 por contradicción de Sentencias Núm. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-**

PL-04-01, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del tenor siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2017)

NOTA: Se publica sentencia relacionada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 41
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 7

En ese tenor, es inconcuso que como alude la parte actora, la autoridad demandada no fundó la atribución ejercida para hacerse de la información como la proporcionada por diversa autoridad fiscal, tal como lo es, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con la cual llevó a cabo la revisión de gabinete en cuestión, así como sirvió de sustento a la resolución impugnada; pues no obstante con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a través de los oficio números 500-50-00-04-01-2018-9821 de 29 de junio de 2018 y 500-50-00-04-01-2018-11638 de 14 de agosto de 2018, le dio a conocer a la hoy actora la diversa información obtenida de dicha Comisión, tal circunstancia no la legitimó para obtener previamente la misma, pues para ello



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

debió justificar las respectivas solicitudes de información en la fracción VII del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho precepto la facultaría para requerir la diversa información y documentación financiera de la hoy actora, lo cual en la especie no sucedió, no obstante que incluso la hoy actora negó lisa y llanamente conocer dichas solicitudes, las mismas no fueron exhibidos por la autoridad enjuiciada donde se advirtiera, en su caso, la fundamentación de dicha atribución; consecuentemente, no resultaba valido utilizar tal información para determinar hechos u omisiones a la hoy impetrante en la revisión de gabinete de mérito y, menos aún, para determinar su situación fiscal al respecto.

Lo anterior, pues no se advierte que para llevar a cabo la revisión de gabinete al amparo de la orden GPF0600002/18, la autoridad demandada haya fundamentado la atribución ejercida en comento, así como tampoco se desprende de los referidos oficios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta de las solicitudes de la autoridad fiscalizadora; de ahí que se actualice respecto de dicho procedimiento de fiscalización, la causal de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se encuentra debidamente fundada la atribución de la autoridad fiscalizadora para requerir los multicitados informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que debió fundar tal facultad ejercida en lo dispuesto en la fracción VII del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, lo cual en la especie no sucedió.

A mayor abundamiento, la parte actora en el concepto de impugnación **Octavo** del escrito de demanda, sostiene que la resolución impugnada es ilegal, pues deviene de un procedimiento fiscalizador viciado de origen, toda vez que tiene sustento en actos preparatorios previos de "*prefiscalización*", que trastocan las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues mediante los oficios números 500-50-00-04-01-2018-9821 de 29 de junio de 2018 y 500-50-00-04-01-2018-11638 de 14 de agosto de 2018, se advierte que la autoridad fiscal *"...llevó a cabo en oscuridad actos previos o preparatorio de prefiscalización, es decir, inició, ejecutó y orquestó actos propios del ejercicio de una facultad de comprobación que solo son realizables durante el curso de dicha facultad, con lo cual evidentemente dejó en estado de indefensión a esta accionante, al afirmar que el secreto bancario fue vejado con fines distintos a los fiscales, pues se insiste, **tales actos fueron ejecutados fuera del ejercicio de una facultad de comprobación y fueron usados para fundar y motivar posteriormente la auditoría y su determinación.**"*, es decir, la autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de la hoy parte actora desde el 2016, sin acreditar desde aquel momento que lo haya hecho con fines fiscales, ya que alude la impetrante que *"...fue dos años después cuando una vez iniciado diverso procedimiento fiscalizador usó la documentación señalada"*.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, determinó como *ratio decidendi*, que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, **sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; por lo que estimó que el referido precepto del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica, **pues al facultar a las autoridades fiscales para solicitar datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización,** sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código **y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación,** viola la garantía constitucional de referencia. Criterio referido que se encuentra en la tesis del tenor siguiente:

Registro digital: 191113

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. CLV/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 25

Tipo: Aislada

"FISCALIZACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 42-A (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PLANEAR Y PROGRAMAR LOS ACTOS RELATIVOS, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador sólo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia

que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan a verificar su cumplimiento, pues sólo en relación con ésta se justifican sus facultades e incluso su existencia. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos. Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el aludido artículo 42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 481/99. Ford Motor Company, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1378/99. Climate Systems Mexicana, S.A. de C.V. 13 de julio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLV/2000, la tesis aislada que antecede; **y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.** México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Consecuentemente, en el caso análogo que nos ocupa, se estima que la información solicitada por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), previamente a la revisión de gabinete en cuestión, no es idónea para determinar hechos u omisiones a la hoy impetrante en la revisión de gabinete de mérito y, menos aún, para determinar su situación fiscal al respecto, pues además de que como se dilucidó en párrafos precedentes, no se advierte la autoridad fiscalizadora haya fundado tal atribución ejercida, también es de

considerarse que, las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, es decir, sin que tal solicitud signifique que la citada autoridad haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, resulta inconcuso que dicho actuar es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado de legalidad, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción IV de la Ley Procesal en comento; **para el efecto** de que la autoridad demandada, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estimara conveniente y se encontrara en posibilidad de hacerlo, reponga el procedimiento de revisión de gabinete que dio origen a la referida resolución impugnada a partir de la violación del procedimiento detectada en el presente fallo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con el presente fallo; y una vez hecho lo anterior y culminado el procedimiento de fiscalización correspondiente, si así lo estimara conveniente y se encontrara en posibilidad de hacerlo, emita una nueva resolución conforme a derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, la cual es del tenor siguiente:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

En virtud de las conclusiones alcanzadas, se hace innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, que declaró la nulidad de la resolución impugnada al tener su origen en un procedimiento viciado de legalidad y haberse emitido dejando de aplicar las disposiciones debidas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1968/20-25-01-4-OT

ACTORA: *****

TEJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia I.2º.A.J./23**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo, **para los efectos** señalados en la última parte del ultimo Considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, Erick Ben Hur Hernández González, con quien se actúa y da fe.

EBHG

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 110, fracciones V, X, XI, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la fracción I del Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fue suprimido de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”